Nicolás Pichardo,
Miembro

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5791 que modifica los artículo 1 y 2 de la Ley No. 859 de Impuesto sobre Fósforos del 13 de marzo de 1935, últimamente reformadas por las Leyes No. 4493, 4668 y 5264, y dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5791

Artículo 1.- Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley No. 859, de Impuesto sobre Fósforos, de fecha 13 de marzo de 1935, ultimamente reformados por las Leyes Nos.4493 de fecha 13 de julio de 1956, 4668, del 12 de abril de 1957, y 5264, del 11 de diciembre de 1959, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 1.– Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar un impuesto único, conforme la siguiente escala:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 15 fósforos	RD$0.01/3
b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 15 fósforos hasta 30 fósforos	RD$0.02/3
c) Sobre una cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 45 fósforos	RD$0.01
d) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 45 fósforos hasta 60 fósforos	RD$0.011/3
e) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60	RD$0.011/3
f) Sobre fósforos no envasados, por cada 60 fósforos o fracción de 60	RD$0.11/3

Artículo 2.– Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga hasta 15 fósforos. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 15 fósforos hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.02/3. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 30 fósforos hasta 45 se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 45 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.011/3. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 60 fósforos, se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción de 60, un sello de Rentas Internas de RD$0.011/3. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase que contenga los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto.

La persona que abra los envases o use los fósforos deberá romper los sellos antes de usarlos".

Artículo 3.— Queda derogada la Ley No. 5781, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Rafael F. Bonnelly
Primer Vicepresidente

Eduardo Read Barreras,
Segundo Vicepresidente

Luis Amiama Tió,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Nicolás Pichardo,
Miembro

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5792, que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 4401 de 9 de marzo de 1956, sobre los Alcaldes Pedáneos

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5792

UNICO.– Queda modificado el artículo 4 de la Ley No. 4401, de fecha 9 de marzo de 1956, sobre los Alcaldes Pedáneos, y Reglamentación de sus funciones, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 4.– Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcalde serán designados y removidos por los Ayuntamientos y disfrutarán de sueldo siempre que les sea fijado en la Ley de Gastos Públicos".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Rafael F. Bonnelly
Primer Vicepresidente